



Expte.: R-50/2015

ACUERDO 38/2015, de 19 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por la que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Prada Arquitectura S. L.” contra su exclusión de la licitación para la “Redacción del proyecto de urbanización del ‘Área de Garitón Oeste’, en los términos municipales de Galar y Pamplona”, convocada por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de mayo de 2015 “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de para la “Redacción del proyecto de urbanización del ‘Área de Garitón Oeste’, en los términos municipales de Galar y Pamplona”, en el que se establecía como último día de plazo para la presentación de ofertas el 5 de junio de 2015.

SEGUNDO.- El 5 de junio de 2015 a las 13’10 horas, “Prada Arquitectura S. L.” presentó una oferta al contrato “Redacción del proyecto de urbanización del ‘Área de Garitón Oeste’, en los términos municipales de Galar y Pamplona”, en la sede de “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”.

El día 8 de junio de 2015 “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” remite un correo a “Prada Arquitectura S. L.” en la que le informa que ha presentado su oferta fuera de plazo, por lo que queda excluida de la licitación.

TERCERO.- El 15 de junio de 2015 “Prada Arquitectura S. L.” presenta una reclamación en materia de contratación pública en la que alega que de acuerdo con el

artículo 90.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) el plazo mínimo para un procedimiento abierto cuyo valor estimado sea inferior al umbral comunitario es de 18 días y que, de acuerdo con la regulación de los plazos del artículo 5.1 del Código Civil, al considerar finalizado el plazo a las 12 horas del día 5 de junio lo que el poder adjudicador hace es reducir el plazo de presentación de ofertas a 17 días y 12 horas.

CUARTO.- Con fecha 17 de junio de 2015, “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” aporta la documentación del contrato, manifiesta su conformidad con los hechos expuestos en la reclamación y solicita al Tribunal la estimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por una persona legitimada y fundamentada en los motivos legalmente tasados, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

SEGUNDO.- “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” ha presentado un escrito en el que se allana a la pretensión formulada por la reclamante. A la vista de los posicionamientos de las partes procede examinar los efectos que éstos deben producirse en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (contenidas en el Título II del Libro Tercero de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el artículo 213.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de

adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada. No obstante, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en varios supuestos (entre otras, Resoluciones 104/2013 y 105/2015), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

Dado que el allanamiento de “Navarra de Suelo y Vivienda S.A, (NASUVINSA)” ninguna infracción del ordenamiento jurídico supone, procede sin más trámite la estimación de la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Prada Arquitectura S. L.” contra su exclusión de la licitación para la “Redacción del proyecto de urbanización del ‘Área de Garitón Oeste’, en los términos municipales de Galar y Pamplona”, convocada por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”.

2º. Notificar este acuerdo a “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” y a “Prada Arquitectura S. L.” y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 19 de junio de 2015. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.